

Dec. No. 809-03 que deja sin efecto el Artículo 3 del Decreto No. 454-03, y pone a cargo de la Lotería Nacional el cobro de un impuesto único o franquicia a las Bancas de Apuestas de la Lotería Nacional, transitoriamente, hasta la modificación del Código Tributario.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 809-03

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo Primero (1ero.) de la Ley No. 689, de fecha 26 de junio del año 1927, se establece una renta pública bajo la denominación de Lotería Nacional, cuya administración estará a cargo de su Administrador General, según el Artículo 2 de la misma.

CONSIDERANDO: Que la pérdida de mercado de los productos de la Lotería Nacional, como son: Quinielas y billetes, a consecuencia del inmediatez del jugador que prefiere jugar a una banca de lotería o fracatanes para cobrar su premio seguido, que cualquier otro producto de la Lotería Nacional, más la existencia de una lotería privada (LEIDSA), la Corporación Fracatanera (CONAFRA), las Bancas Deportivas y juegos ilegales de diferentes modalidades, son razones que determinan que la Lotería Nacional no pueda existir sin los ingresos de las Bancas y cumplir con el mandato legal de renta pública o de aporte físico, más los programas y actividades sociales dentro de la política de Rostro Humano del presente Gobierno.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad la Lotería Nacional, cuenta con DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS (18,952) bancas registradas, las cuales tributan VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$20,500.00), las viejas y TREINTA MIL PESOS (RD\$30,000.00) las nuevas.

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de los continuos altos costos de operatividad de dichas bancas y el estrecho margen de beneficios de sus propietarios no es posible aplicarle una doble tributación, la cual conllevaría una mayor evasión, incremento de la ilegalidad y probablemente la desaparición de la gran mayoría de pequeñas bancas que apenas puedan subsistir.

CONSIDERANDO: Que la tecnología necesaria para poner en red todas las bancas de lotería y facilitar la categorización de éstas en base a su capacidad de ventas, conllevaría una inversión aproximada de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (RD\$330,271,000.00) y un costo de operación de más de TREINTA MILLONES DE PESOS MENSUALES

(RD\$30,000,000.00), independientemente del costo de supervisión y fiscalización directa con eventuales reportes vulnerables de alteración al margen del sistema.

CONSIDERANDO: Que la existencia de bancas de diferentes categorías tanto en la zona urbana como en la zona rural imposibilita una clasificación para fines de cobros.

CONSIDERANDO: Que gravar los premios ganados por los jugadores de bancas de lotería, tendría una alta tasa de rechazo por constituir éstos la mayoría de la población, cuyo nivel social corresponde al alto porcentaje de pobreza del país.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 3 del Decreto No. 454-03, de fecha seis (6) del mes de mayo del año 2003, sería inaplicable en estos momentos por las razones antes expuestas, entre otras no menos importantes.

VISTA la Ley No. 689, de fecha 26 de junio del 1927.

VISTO el Decreto No. 454-03, de fecha 6 de mayo del 2003.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se deja sin efecto el Artículo 3 del Decreto No. 454-03, de fecha seis (6) de mayo del 2003.

ARTICULO 2.- Se deja a cargo exclusivamente de la Lotería Nacional, el cobro de un impuesto único o franquicia a las Bancas de Apuestas de Lotería Nacional, transitoriamente, hasta la modificación del Código Tributario a este respecto, quedando ésta facultada al cobro, fijación de monto y persecución de los evasores utilizando para ello al Ministerio Público y el auxilio de la Fuerza Pública.

ARTICULO 3.- El presente decreto modifica cualquier otra disposición que le fuere contraria.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA